

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Tercero¹, los puntos Primero², y Segundo, numeral 1³, del Acuerdo General **10/2020**, de veintiséis de mayo del año en curso; así como, el Considerando Tercero⁴, Puntos Primero⁵, y Segundo⁶, numeral 1⁷, 2⁸ y 5⁹, del Acuerdo General **12/2020**, de veintinueve de junio del año en curso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan, se provee lo siguiente.

Vistos el escrito y anexos, suscrito por Martin Adán Ruelas Velderrain, quien se ostenta como Síndico Procurador del Municipio de Guaymas, Sonora,

¹ **TERCERO.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020 y 7/2020, antes referidos, es necesario declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

² **PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran como inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

³ **SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, incluso las presentadas en formato impreso, y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; [...].

⁴ **TERCERO.** En virtud de que permanecen las causas de fuerza mayor que dieron lugar a la emisión de los Acuerdos Generales Plenarios 3/2020, 6/2020, 7/2020 y 10/2020 antes referidos, se estima necesario prorrogar la referida suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte, sin menoscabo de que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habiliten los días y horas que resulten necesarios dentro del referido lapso, con el objeto de proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

⁵ **PRIMERO.** Se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo comprendido del uno al quince de julio de dos mil veinte por lo que, con las salvedades indicadas en el Punto Segundo de este Acuerdo General, esos días se declaran inhábiles, en la inteligencia de que no correrán términos.

⁶ **SEGUNDO.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que:

1. El Ministro Presidente y las o los Ministros instructores provean, en el ámbito de su competencia, sobre las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en vía electrónica en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 8/2020; y, además, sobre las controversias constitucionales urgentes en las que se solicite la suspensión, que se promuevan en formato impreso; inclusive, respecto de las promociones y recursos de reclamación interpuestos en éstas bajo ese formato que trasciendan a la materia de la suspensión; y se ejecuten las actuaciones judiciales que resulten necesarias para la eficacia de lo determinado en los proveídos respectivos; [...].

⁸ 2. Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...].

⁹ 5. Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio o por lista o rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...].

mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo, de los Secretarios de Gobierno, así como el de Finanzas y el Director del Boletín Oficial, todos de la misma entidad, en la que impugna:

“a).- LA CONVOCATORIA IDENTIFICADA LICITACIÓN PÚBLICA NO. GES-SH-FIN-04/2020 (SEGUNDA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. GES-SH-FIN-01/2020) PARA LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO A CARGO DEL ESTADO DE SONORA PARA INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA Y GARANTÍA DE PAGO OPORTUNO y se reclama (sic) todas las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación del (sic) referida convocatoria, de fecha martes 12 de mayo del año 2020. [...]”.

Se tiene por presentado al Síndico municipal, con la personalidad que ostenta¹⁰, designando **delegados**, señalando como **domicilio** los estrados de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por aportadas como **pruebas** las documentales que acompaña, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos primero y segundo¹², 31¹³ y 32, párrafo primero¹⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305¹⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁶, de la citada ley

¹⁰ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y, en términos del artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, que establece:

Artículo 70. El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: [...]

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos; [...]

¹¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

¹² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁴ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹⁵ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

reglamentaria.

Por lo que hace a la petición del promovente de hacer uso de aparatos y medios electrónicos para reproducir las constancias de autos, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud; en virtud de que el artículo 278¹⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la referida ley reglamentaria, sólo prevé la posibilidad de que las partes puedan solicitar, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos.

Ahora bien, en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25¹⁸, de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.¹⁹

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los

¹⁷ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁸ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁹ Tesis P.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En efecto, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII²⁰, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debido a que la *litis* planteada en la demanda no se relaciona con la invasión de esferas competenciales, sino con meros aspectos de legalidad.**

Al respecto, resulta pertinente precisar, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”²¹.

En principio, cabe señalar que la controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su

²⁰ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

²¹ P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 955, registro 169528.

concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Política confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en

la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaran entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.”²².

En el caso intenta la controversia constitucional el Municipio de Guaymas, Sonora, en contra del Poder Ejecutivo, de los Secretarios de Gobierno, así como el de Finanzas y el Director del Boletín Oficial, todos de la misma entidad, y demanda la invalidez del acto que identifica como la convocatoria a la **“Licitación Pública No. GES-SH-FIN-04/2020 (Segunda Convocatoria a la Licitación Pública No. GES-SH-FIN-01/2020)”**, **“para la contratación de financiamiento a cargo del Estado de Sonora para inversión pública productiva y garantía de pago oportuno”**; además, reclama todas las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación de la citada

²² P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

convocatoria, porque contraviene la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Dicha convocatoria es del tenor siguiente:

**“LICITACIÓN PÚBLICA N° GES-SH-FIN-04/2020
(SEGUNDA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA N° GES-SH-FIN-01/2020)**

CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE FINANCIAMIENTO A CARGO DEL ESTADO DE SONORA PARA INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA Y GARANTÍA DE PAGO OPORTUNO

Con fundamento en el artículo 117 fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 1, 22, 23, 25, 26 y 29 de la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios* (la '**Ley de Disciplina Financiera**'); los numerales 1, 2, 5, 6, 8, 10, 11, 12 y demás aplicables de los *Lineamientos de la Metodología para el Cálculo del Menor Costo Financiero y de los Procesos Competitivos de los Financiamientos y Obligaciones a contratar por parte de las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos* (los '**Lineamientos**'); los artículos 1, 2, 5, 8, fracción II, 10, fracciones I, II, III, V y IX, 17, 18, 19, 20 Bis y 20 Ter de la *Ley de Deuda Pública para el Estado de Sonora*; los artículos 1, 3, 11, 12, 22 fracción II, 24 inciso A fracción I, Inciso B fracciones I y V, Inciso C fracción IX de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora*; y los artículos 1, 2 y 3 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda*, y el artículo 16 de la *Ley número 87, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2020*, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el 27 de diciembre de 2019, según el mismo ha sido reformado mediante el Decreto número 110, publicado en dicho Boletín Oficial el 16 de abril de 2020 (el '**Decreto de Autorización**'), así como cualquier otra disposición aplicable; el Gobierno del Estado de Sonora (el '**Estado de Sonora**'), por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado (la '**Secretaría**' o '**Convocante**'), convoca a las instituciones financieras del sistema financiero mexicano (las '**Instituciones Interesadas**') para participar en la licitación pública No. GES-SH-FIN-04/2020 (la '**Licitación Pública**') para la contratación, en segunda convocatoria, de (i) financiamiento hasta por la cantidad de \$1,343'825,910.93 (mil trescientos cuarenta y tres millones ochocientos veinticinco mil novecientos diez pesos 93/100 M.N.) sin incluir intereses (el '**Financiamiento**') para ser destinado a (a) hasta \$1,300'000,000.00 (mil trescientos millones de pesos 00/100 M.N.) a inversión pública productiva; (b) hasta \$27,700,000.00 (veintisiete millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) para la constitución de fondos de reserva; (c) hasta \$16,125,910.93 (dieciséis millones ciento veinticinco mil novecientos diez pesos 93/100 M.N.) con el objetivo de destinarlos al pago de comisiones, costos y cualquier otra erogación relacionada con el diseño, estructuración y contratación del Financiamiento, incluyendo la Garantía de Pago Oportuno e Instrumentos Derivados (según dichos términos se definen más adelante); y (ii) una garantía de pago oportuno como cobertura para uno o varios de los contratos de crédito que deriven del Financiamiento (la '**Garantía de Pago Oportuno**'), en términos del Decreto de Autorización y de conformidad con las bases de licitación a ser publicadas en el sitio web <https://hacienda.sonora.gob.mx/finanzaspublicas/deuda/> (las '**Bases de Licitación**'), a partir de la fecha de la presente (la '**Convocatoria**').

Los términos en mayúscula inicial que no se encuentren expresamente definidos en la presente Convocatoria tendrán el significado que se les atribuye en las Bases de licitación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria a la licitación Pública No. GES-SH-FIN-01/2020. El 13 de marzo de 2020 el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Secretaría, publicó por primera ocasión, la convocatoria a la licitación Pública No. GES-SH-FIN-01/2020 para la contratación de (i) financiamiento hasta por la cantidad de

\$1,343'825,910.93 (mil trescientos cuarenta y tres millones ochocientos veinticinco mil novecientos diez pesos 93/100 M.N.) sin incluir intereses, para ser destinado a (a) hasta \$1,300'000,000.00 (mil trescientos millones de pesos 00/100 M.N.) a inversión pública productiva; (b) hasta \$27,700,000.00 (veintisiete millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) para la constitución de fondos de reserva; (c) hasta \$16,125,910.93 (dieciséis millones ciento veinticinco mil novecientos diez pesos 93/100 M.N.) con el objetivo de destinarlos al pago de comisiones, costos y cualquier otra erogación relacionada con el diseño, estructuración y contratación de dicho financiamiento, incluyendo la garantía de pago oportuno e instrumentos derivados correspondientes; y (ii) una garantía de pago oportuno como cobertura para uno o varios de los contratos de crédito que deriven del financiamiento a que se refiere el numeral (i) anterior, en términos del Decreto de Autorización.

- 1.2. Resultado de la Licitación Pública No. GES-SH-FIN-01/2020. El 7 de mayo de 2020, se llevó a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas con relación a la Licitación Pública No. GES-SH-F/N- 01 /2020, en el cual no se obtuvo el mínimo de ofertas irrevocables por parte de las Instituciones Interesadas requerido en términos de los artículos 26, fracción I y 29 fracción I, segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera, y los numerales 9, último párrafo y 12, inciso (d) de los Lineamientos, por lo que la Secretaría declaró desierta la Licitación Pública No. GES-SH-FIN-01/2020, en términos del Acta de Fallo de fecha 11 de mayo de 2020, la cual fue publicada en la misma fecha en el sitio web <https://hacienda.sonora.gob.mx/finanzas-publicas/deuda/>.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de dar continuidad al proceso competitivo para la contratación del Financiamiento, así como de la Garantía de Pago Oportuno, convocado por primera ocasión mediante la Licitación Pública No. GES-SH-F/N-01-2020, el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Secretaría, convoca en segunda ocasión a la Licitación Pública, N° GES-SH-FIN-04/2020, de conformidad con el artículo 29, fracción I, segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera y en términos de la presente Convocatoria, a efecto de obtener las Ofertas que representen las mejores condiciones del mercado para dicha contratación.

2. COORDINACIÓN Y DOMICILIO DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA

A partir de la fecha de la presente Convocatoria, las Instituciones Interesadas deberán dirigirse al C.P. Raúl Navarro Gallegos, Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, para todos los asuntos inherentes a la Licitación Pública.

El domicilio para la entrega y recepción de toda clase de notificaciones, información y documentación relativas a la Licitación Pública, serán las oficinas de la Secretaría, ubicadas en Palacio de Gobierno. Comonfort y Dr. Paliza, Planta Baja, Colonia Centenario, C.P. 83260, Hermosillo, Sonora, de 9:00 a 14:00 horas, salvo que la Convocante notifique, mediante circular a las Instituciones Interesadas, algún otro domicilio u horario para llevar a cabo alguna(s) actividad(es) inherentes a la Licitación Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando las circunstancias actuales de fuerza mayor causadas por el COVID-19, en términos del artículo 29, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera, el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, previsto en el Numeral 5.2 de la presente Convocatoria tendrá lugar vía remota, mediante medios electrónicos, en el entendido que, la ubicación virtual, la aplicación tecnológica y los datos de acceso para tal efecto se darán a conocer a las Instituciones Interesadas, de manera anticipada a dicho acto, mediante los mecanismos previstos en las Bases de Licitación. No obstante lo anterior, en caso que las Instituciones Interesadas opten por presentar sus Ofertas de manera presencial durante el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, deberán acudir para tales efectos al domicilio ubicado en Río Sena No 63, Colonia Cuauhtémoc,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2020

Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en la fecha y hora señaladas en el Calendario de Actividades.

Los interesados podrán acceder a la información en la página de internet <https://hacienda.sonora.gob.mx/finanzas-publicas/deuda/> (la '**Página Oficial de la Licitación**'), la cual será el medio de comunicación para informar a las Instituciones Interesadas en la Licitación Pública sobre los requisitos para participar, así como del desarrollo del proceso licitatorio.

3. CARACTERÍSTICAS DEL FINANCIAMIENTO

3.1. Monto del Financiamiento: Hasta la cantidad de \$1,343'825,910.93 (mil trescientos cuarenta y tres millones ochocientos veinticinco mil novecientos diez pesos 93/100 M.N.).

3.2 Destino del Financiamiento: El destino del Financiamiento será, en términos del artículo 16 del Decreto de Autorización, la realización de inversión pública productiva, la constitución de fondos de reserva y los gastos y costos derivados de la contratación de dicho Financiamiento, de conformidad con lo siguiente:

- (a) Hasta la cantidad de \$1,300,000,000.00 (Mil trescientos millones de pesos 00/100 M.N.) para ser destinado a inversiones públicas productivas, dentro de los siguientes rubros de inversión:
 - (i) Caminos y Puentes, consistentes en proyectos de construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;
 - (ii) Infraestructura para la Seguridad y Procuración de Justicia, consistente en proyectos de construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;
 - (iii) Proyectos de Infraestructura para la Salud, consistentes en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público, así como la adquisición de bienes asociados al equipamiento de bienes de dominio público, en los que queda comprendido el equipo de administración y a la adquisición de equipo e instrumental médico y de laboratorio requerido para proporcionar los servicios médicos, hospitalarios y demás actividades de salud e investigación científica y técnica;
 - (iv) Proyectos de Rehabilitación, Modernización y Ampliación de la Red Hidráulica, consistentes en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público, y
 - (v) Proyectos y Espacios Públicos, consistentes en la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público, así como la adquisición de bienes asociados al equipamiento de bienes de dominio público en los que queda comprendido el equipo de administración.
- (b) Hasta la cantidad de \$27,700,000.00 (Veintisiete millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) a la constitución de fondos de reservas que deban constituirse en virtud del Financiamiento, y
- (c) Hasta la cantidad de \$16'125,910.93 (dieciséis millones ciento veinticinco mil novecientos diez pesos 93/100 M.N.) a los gastos y costos relacionados con la contratación del Financiamiento, incluyendo la contratación de Instrumentos Derivados, Garantía de Pago Oportuno, honorarios y gastos de calificadoras, asesores financieros, legales, fiduciarios y/o de fedatarios públicos.

3.3. Plazo del Financiamiento: 240 (doscientos cuarenta) meses, equivalentes a 7,300 (siete mil trescientos) días, contados a partir de la primera disposición del Financiamiento.

3.4. Perfil de Amortizaciones de Capital: Pagos mensuales, consecutivos y crecientes de capital a un factor del 1.3% (uno punto tres por ciento).

3.5. Periodo de Gracia: Sin periodo de gracia.

3.6. Instrumentación: El Financiamiento se instrumentará a través de uno o varios contratos de apertura de crédito simple (Contratos de Crédito), considerando un nuevo mecanismo de fuente de pago; es decir, un contrato de fideicomiso irrevocable, de administración y fuente de pago que celebrará el Estado, en calidad de fideicomitente y fideicomisario en segundo lugar, con la institución financiera de su elección como fiduciario (Fideicomiso Maestro) al que se afecten los ingresos precisados como fuente de pago del Financiamiento, en términos de lo previsto en el Numeral 3.16 siguiente.

3.7. Periodo para el cumplimiento de condiciones suspensivas: Hasta 60 (sesenta) días naturales, contados a partir de la firma del Contrato de Crédito, el cual podrá prorrogarse, a solicitud del Estado de Sonora en términos del contrato respectivo.

3.8. Periodo de Disposición: Hasta 6 (seis) meses, equivalente a 182 (ciento ochenta y dos) días naturales contados a partir del día siguiente a que se tengan por cumplidas ante el Acreditante las condiciones suspensivas, el cual podrá prorrogarse, a solicitud del Estado de Sonora, en los términos del Contrato de Crédito.

3.9. Tipo de tasa de interés solicitada: Se requiere una tasa de interés variable que, para el cómputo de intereses, será el resultado de sumar: (i) la Tasa de Referencia, más (ii) los puntos porcentuales del margen aplicable al nivel de calificación del Financiamiento o, en su caso del Estado de Sonora, otorgada por al menos dos Agencias Calificadoras, de acuerdo con la mecánica establecida en el Modelo de Contrato de Crédito.

3.10. Tasa de Interés Moratoria: La tasa de interés anual que resulte de multiplicar la tasa de interés ordinaria por [1.5 (uno punto cinco) o 2.0 (dos punto cero)].

3.11. Tasa de Referencia: significa la Tasa de Interés interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días (la 'TIIE'), publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, el día del inicio del Periodo de Pago.

3.12. Periodicidad de Pago de los Intereses: Mensual.

3.13. Oportunidad de Entrega de los Recursos: Dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes a la entrega de la solicitud de disposición por parte del Estado de Sonora.

3.14. Fondo de Reserva: El saldo objetivo del fondo de reserva para cada Periodo de Pago será por la cantidad equivalente a 3 (tres) veces el pago de capital e intereses del Crédito del Periodo de Pago en curso. De manera inicial se constituirá a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales posteriores

¹ El Licitante Ganador podrá optar por establecer como Tasa de Interés Moratoria una de las dos opciones previstas.

a la primera Disposición del Financiamiento con cargo a las Disposiciones del Crédito y, se reconstituirá en un periodo máximo de 60 (sesenta) días naturales a partir de la fecha en que haya sido utilizado, con cargo al Porcentaje de Participaciones y, en su defecto, con recursos propios del Estado de Sonora.

3.15. Recurso a otorgar como Fuente de Pago: El derecho y los ingresos de hasta 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) de las Participaciones, que equivale al 3.6%

(tres punto seis por ciento) del total del Fondo General de Participaciones que recibe el Estado de Sonora. Lo anterior, en el entendido que, el porcentaje antes señalado se asignará a cada Crédito contratado conforme a la proporción que su importe represente del monto del Financiamiento.

3.16. Mecanismo de Fuente de Pago: El Fideicomiso Maestro con las siguientes características: (i) fungirá como institución fiduciaria, una institución financiera autorizada para operar en México; (ii) el Estado de Sonora lo celebrará en su carácter de fideicomitente y aportará al patrimonio del fideicomiso los derechos e ingresos a que se refiere el Numeral 3.15 anterior, y (iii) las instituciones acreedoras en el Financiamiento tendrán el carácter de fideicomisarios en primer lugar, de acuerdo con el porcentaje asignado del Financiamiento e inscrito en dicho mecanismo.

3.17. Garantías: Las Instituciones Interesadas no podrán establecer como condición del Financiamiento la adquisición obligatoria de una garantía de pago, sin perjuicio de la facultad del Estado de Sonora para contratarla en el plazos y monto que considere convenientes.

3.18. Contratación de Instrumentos Derivados: El Contrato de Crédito no incluirá la obligación por parte del Estado de Sonora de contratar Instrumentos Derivados, sin perjuicio de la facultad del Estado de Sonora para contratarlos, en el momento, tipo de instrumento y plazos que considere convenientes.

3.19. Gastos Adicionales y Gastos Adicionales Contingentes: Las Ofertas de Crédito no podrán incluir Gastos Adicionales o Gastos Adicionales Contingentes.

3.20. Calificación Preliminar de la Estructura: El nivel de Calificación Preliminar para la evaluación de la Tasa Efectiva será de; i) AA en escala nacional para el Financiamiento sin Garantía de Pago Oportuno; y, ii) AA+ en escala nacional para el Financiamiento con Garantía de Pago Oportuno.

3.21. Requisitos de las Ofertas: las Ofertas de Crédito deberán: (i) ser irrevocables y en firme; (ii) tener una vigencia expresa mínima de 60 (sesenta) días naturales a partir de su presentación; (iii) ser por un monto mínimo de \$500,000,000.00 (Quinientos millones de pesos 00/100 M.N.); y, (iv) reunir todos los requisitos previstos en esta Convocatoria, las Bases de Licitación y el Formato de Oferta de Crédito.

4. CARACTERÍSTICAS DE LA GARANTÍA DE PAGO OPORTUNO

4.1. Tipo de Garantía: Una garantía parcial, de pago oportuno, incondicional, irrevocable y no revolvente, que otorgue cobertura a los Contratos de Crédito que suscriba el Estado de Sonora como resultado de la Licitación Pública.

4.2. Crédito Garantizado: El o los Contratos de Crédito con Garantía que suscriba el Estado de Sonora como resultado de la Licitación Pública.

4.3. Obligaciones Garantizadas: Las sumas de principal e intereses ordinarios pagaderas por el Estado de Sonora, ya sea en la Fecha de Pago o cuando éstas venzan en forma anticipada, de conformidad con los términos y condiciones de los Contratos de Crédito con Garantía, sin incluir importes por concepto de: (i) pagos anticipados voluntarios, ni primas y/o comisiones y/o penalizaciones que deriven de éstos; (ii) comisiones; (iii) intereses moratorios; (iv) retenciones de impuestos, o (v) cualesquiera otras cantidades distintas a las sumas de principal e intereses ordinarios pagaderas por el Estado de Sonora, que pudieran estar incluidas en los contratos respectivos.

4.4. Monto de Garantía Solicitado: Hasta por el 15% (quince por ciento) del monto total de Financiamiento, equivalente a \$201,573,886.64 (doscientos un millones quinientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y seis pesos 64/100 M.N.). Lo anterior en el entendido que: (i) se podrán celebrar tantos contratos de garantía como se requieran conforme al resultado de la Licitación Pública, y (ii) si las Ofertas

Ganadoras del Financiamiento no hubieren considerado la Garantía de Pago Oportuno, se desechará, en su caso, la Oferta Calificada de la Garantía de Pago Oportuno.

4.5. Plazo de la Garantía: Hasta 300 (trescientos) meses, equivalente a 9,125 (nueve mil ciento veinticinco) días, contados a partir de la primera disposición del Contrato de Crédito con Garantía.

4.6. Periodo de Disposición de la Garantía de Pago Oportuno: Hasta 240 (doscientos cuarenta) meses, equivalentes a 7,300 (siete mil trescientos) días, contados a partir de la primera disposición del Contrato de Crédito con Garantía, que corresponde a la vigencia del Contrato de Crédito con Garantía o hasta que se agote el monto de garantía, conforme al mecanismo de actualización de éste, en el entendido que, durante este periodo el servicio de la garantía será subordinado al servicio del Contrato de Crédito con Garantía y, en su caso, al pago de los Instrumentos Derivados de intercambio de tasas.

4.7. Plazo de Amortización de la Garantía de Pago Oportuno: Hasta 60 (sesenta) meses, equivalentes a 1,825 (un mil ochocientos veinticinco) días, contados a partir del día siguiente al último día del periodo de disposición de la Garantía de Pago Oportuno, en el entendido que, durante este periodo el servicio de la garantía será a prorrata con el servicio del Contrato de Crédito con Garantía y, en su caso, con el pago de los Instrumentos Derivados de intercambio de tasas.

4.8. Perfil de Amortizaciones: Durante el Periodo de Disposición de la Garantía de Pago Oportuno, en cada Fecha de Pago, hasta donde basten o alcancen los recursos disponibles en la cuenta del Fideicomiso Maestro que corresponda, de conformidad con la prelación prevista en el mismo, y durante el Periodo de Amortización de la Garantía de Pago Oportuno, mediante pagos mensuales, iguales y consecutivos de capital.

4.9. Periodo de Gracia: Sin periodo de gracia.

4.10. Contraprestación Mensual de la Garantía de Pago Oportuno: El garante tendrá derecho al pago de la Contraprestación Mensual de la Garantía de Pago Oportuno la cual tendrá preferencia en el pago respecto del servicio del Contrato de Crédito con Garantía, de conformidad con la prelación en el Fideicomiso Maestro.

4.11. Periodo para el Cumplimiento de Condiciones Suspensivas: Hasta 60 (sesenta) días naturales, contados a partir de la firma del Contrato de Garantía de Pago Oportuno el cual podrá prorrogarse por un periodo igual, a solicitud del Estado de Sonora.

4.12. Tasa de Interés en caso de ejercicio de la Garantía de Pago Oportuno: Se requiere una tasa de interés variable que, para el cómputo de los intereses será el resultado de sumar: (i) la Tasa de Referencia, más (ii) los puntos porcentuales del Margen Aplicable correspondientes a la Calificación Sombra o, en su caso, del Estado de Sonora, otorgada por al menos dos Agencias Calificadoras, de acuerdo con la mecánica establecida en el Modelo de Contrato de la Garantía de Pago Oportuno.

4.13. Periodicidad de Pago de los Intereses: Mensual.

4.14. Oportunidad en la Entrega de los Recursos: Dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes a la entrega de la solicitud de desembolso por parte del fiduciario del Fideicomiso Maestro.

4.15. Fuente de Pago de la Garantía: El Porcentaje de Participaciones que el Contrato de Crédito con Garantía tenga como fuente de pago con la prelación prevista en el Fideicomiso Maestro.

4.16. Mecanismo de Fuente de Pago: El Fideicomiso Maestro.

4.17. Gastos Adicionales y Gastos Adicionales Contingentes: Las Ofertas de la Garantía de Pago Oportuno no podrán incluir Gastos Adicionales o Gastos Adicionales Contingentes adicionales a la Contraprestación Mensual de la Garantía de Pago Oportuno señalada en el Numeral 4.10.

4.18. Calificación Sombra Preliminar de la Estructura: La Calificación Sombra Preliminar para la evaluación y comparativo de los costos financieros de las Oferta de Garantía es AA en escala nacional o su equivalente.

4.19. Requisitos de la oferta de Garantía de Pago Oportuno: las Ofertas de Garantía de Pago Oportuno deberán (i) ser irrevocables y en firme; y (ii) tener una vigencia expresa mínima de 60 (sesenta) días naturales a partir de su presentación; y (iii) reunir las características y los requisitos previstos en esta Convocatoria, en las Bases de Licitación y en el Formato de Oferta de Garantía.

5. CALENDARIO DE ACTIVIDADES

	ACTIVIDAD	FECHA
5.1.	Publicación de la Convocatoria y las Bases de Licitación	12 de mayo 2020
5.2.	Acto de Presentación y de Apertura de Ofertas	27 de mayo 2020, a las 12:00 horas (horario Zona Centro)
5.3.	Expedición del Fallo	Hasta el 29 de mayo 2020
5.4.	Fecha objetivo para la firma del o de los Contratos de Crédito	03 de junio 2020

Para propiciar la mayor participación posible, no se han previsto requisitos a las Instituciones Interesadas para registrarse como Licitantes, por lo que, el único evento de participación obligatoria para los interesados en el proceso licitatorio, el cual les atribuye la calidad de Licitantes, es el Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, mediante la presentación de una o varias Ofertas, por lo que será responsabilidad de cada interesado consultar la Página Oficial de la Licitación para conocer, en su caso, los cambios al calendario y otras características de la Licitación Pública. No podrán participar en la Licitación Pública personas morales de nacionalidad extranjera, ni aquéllos que se encuentren impedidos o inhabilitados para contratar con el Estado en términos de la normatividad aplicable.

Cualquier costo en el que incurran las Instituciones Interesadas en la Licitación Pública para la presentación de una Oferta de Financiamiento y/u Oferta de Garantía será exclusivamente a su cargo, sin que exista responsabilidad alguna por parte del Estado de Sonora de reembolsarlos, aún en el caso de la suspensión y/o cancelación de la Licitación Pública, ya sea total, respecto al Financiamiento y/o respecto de la Garantía de Pago Oportuno.

El Estado se reserva el derecho de modificar el Calendario de Actividades de la Licitación Pública, así como las Bases de la Licitación y demás documentación relacionada con el presente proceso, en cualquier momento, hasta 10 (diez) días naturales previos a la fecha del Acto de Presentación y Apertura de Ofertas, debiendo difundir dichas modificaciones, a más tardar el Día Hábil siguiente a aquél en que se efectúen, a través de la Página Oficial de la Licitación

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2020

Asimismo, la Secretaría tendrá la facultad de cancelar la Licitación Pública totalmente, o respecto de cualquiera de sus segmentos, cuando lo estime conveniente y/o existan circunstancias justificadas que provoquen la decisión de no contratar el Financiamiento y/o cuando de continuarse con el procedimiento se le pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Estado.

Cualquier situación relacionada con la presente Licitación Pública que no esté prevista en la Convocatoria y/o en las Bases de Licitación será resuelta por la Secretaría, apegándose a la legislación y su decisión será inapelable, la cual será comunicada, con independencia de quien hubiere planteado la consulta, de forma general en la página de internet antes señalada

La presente Convocatoria fue autorizada por el CP. Raúl Navarro Gallegos, Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, en virtud de lo cual se autoriza la realización de la presente Licitación Pública.

Hermosillo, Sonora, a 12 de mayo de 2020.

Atentamente,
EL SECRETARIO DE HACIENDA

Rúbrica
C.P. RAÚL NAVARRO GALLEGOS

En este orden de ideas, el Municipio de Guaymas, Sonora, promueve la presente controversia constitucional, aduciendo que el Poder Ejecutivo de la entidad, a través de la convocatoria "**Licitación Pública No.GES-SH-FIN-04/2020 (Segunda Convocatoria a la Licitación Pública No. GES-SH-FIN-01/2020)**", publicada el doce de mayo de dos mil veinte, en el Boletín Oficial del Estado (Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora), en el Tomo CCV, Edición Especial, de la cual, a su entender, invade la soberanía del Municipio, vulnera la autonomía presupuestaria y financiera; por tanto, es inconstitucional.

Por lo tanto, solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la declaración de invalidez de la convocatoria en mención, ya que ha operado en total inconstitucionalidad e ilegalidad y, consecuentemente, la inaplicabilidad para la afectación de las participaciones que puedan o pudieran corresponder al municipio, vulnerando así, su autonomía presupuestaria y financiera.

En estas condiciones, debe decirse que la demanda resulta notoriamente improcedente en contra de los actos reclamados en la medida en que éstos no están dirigidos al Municipio de Guaymas, Sonora; sino en todo caso, al público en general y particularmente a quienes tengan el propósito y estén en aptitud de celebrar tales acuerdos de voluntades, de manera que no puede estimarse

que con la difusión de dichos acuerdos o licitaciones se vincule a la parte actora a la ejecución de algún acto o se le impida que lleve a cabo los que conforme a la Constitución y la ley, tiene atribuciones para realizar.

En efecto, de la lectura de la convocatoria "**Licitación Pública No. GES-SH-FIN-04/2020 (Segunda Convocatoria a la Licitación Pública No. GES-SH-FIN-01/2020)**", se advierte que tal propuesta contractual solamente puede ser suscrita por las instituciones financieras del sistema financiero mexicano, quienes estén en aptitud de celebrar contratos de "[...] **(i) financiamiento [...]; y (ii) una garantía de pago oportuno como cobertura para uno o varios de los contratos de crédito que deriven del Financiamiento (la 'Garantía de Pago Oportuno')**, en términos del Decreto de Autorización y de conformidad con las bases de licitación a ser publicadas en el sitio web [...]", lo que evidentemente constituyen actividades totalmente ajenas a la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, tales actos tampoco producen un principio de afectación al ámbito de sus atribuciones, toda vez que se reducen a meras propuestas contractuales a las cuales podrían adherirse quienes tuvieran interés en realizar la prestación de los servicios de financiamiento y garantía de pago oportuno como cobertura para uno o varios de los contratos de crédito que deriven del Financiamiento; sin que por otra parte sea admisible suponer que el Municipio de Guaymas, Sonora, pueda actuar en defensa de los referidos interesados (las instituciones financieras del sistema financiero mexicano), pues éstos tienen a su alcance los medios de impugnación que confieren las leyes para, en su caso, cuestionar actos como el señalado.

De lo antes expuesto, se concluye que el Municipio de Guaymas, Sonora, no resiente un principio de afectación a su órbita de atribuciones con la emisión de la convocatoria "**Licitación Pública No. GES-SH-FIN-04/2020 (Segunda Convocatoria a la Licitación Pública No. GES-SH-FIN-01/2020)**", emitida por el Gobierno del Estado de Sonora, relativa a la aprobación "**al proceso competitivo para la contratación del Financiamiento, así como de la Garantía de Pago Oportuno**"; como tampoco invade su esfera de competencia la publicación de la referida Convocatoria para la contratación para dicha licitación emitida por el Gobierno de Sonora respecto a la propuesta de contratos a celebrarse entre éste y particulares.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”²³

Debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I²⁴, de

²³ Tesis aislada P. LXIX/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1121, registro 179955.

²⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.

f) Se deroga.

la citada Constitución Política tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados, se cause, cuando menos, un principio de agravio.**

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estimen que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor, ya que, **al no existir un principio de agravio, carece de interés legítimo.**

Por tanto, **si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones** reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio**, forzosamente vinculado con aquél.

Pues como ya se señaló, el hecho de que al Municipio de Guaymas, Sonora le asista legitimación para impugnar en vía de controversia constitucional el contenido de las disposiciones reglamentarias emitidas por el Ejecutivo del Estado, no puede llegar al extremo de considerar que igualmente está habilitado para impugnar indiscriminadamente en la vía señalada, cualquier tipo de acto de aplicación por parte los órganos de la administración pública estatal, tan sólo por la probable infracción a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos reclamación **28/2011-CA**, **30/2011-CA** y **31/2011-CA**, fallados el ocho y quince de junio de dos mil

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido los recursos de reclamación **29/2011-CA** y **51/2012-CA**, en sesiones de diez de agosto de dos mil once y siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación **36/2011-CA**.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de este medio de control constitucional; para hacerlo, está siempre supeditada a la existencia de un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial del actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo, permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afecta la esfera de atribuciones del promovente, tuteladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25²⁵, de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII²⁶, de la referida ley, en relación con el 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que los promoventes carecen de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

Por tanto, al no existir una afectación a la esfera competencial del Municipio actor, es evidente la inviabilidad de la acción dada la falta de interés legítimo del municipio actor, sin ser necesario un estudio de fondo para determinarlo, ello de conformidad con la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE**

²⁵ Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

²⁶ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

LA ACCIÓN.",²⁷, en consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al Municipio actor.

Finalmente, debe decirse que las causales de improcedencia se estiman manifiestas e indudables, en virtud de ser cuestiones de derecho no desvirtuables con la tramitación del juicio, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."²⁸.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y en la tesis citada, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Municipio de Guaymas, Sonora.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Síndico municipal de Guaymas, Sonora, designando **delegados** y señalando los estrados de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

²⁷ Jurisprudencia 50/2004 P.J. 50/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, julio de 2001, página 920, de texto:

"La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE", no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible dissociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobrepasar con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA," y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE," de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones."

²⁸ Tesis LXXI/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de julio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **97/2020**, promovida por el Municipio de Guaymas, Sonora. Conste.

JAE/PTM 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T22:24:55Z / 12/08/2020T17:24:55-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	04 9f f5 fb bc 83 cd 3c 86 5e 2b b6 65 07 e7 e7 f8 ae 94 f9 99 2c 5c a0 44 2d e9 a3 92 82 72 86 11 fe 5e f5 4d 22 47 c8 57 ee 59 d5 d5 ef 0f 3c be 19 dd 87 bd 5b 61 39 db 01 3d 78 85 3f 49 81 60 fb b4 75 54 fe 49 82 7b 0f 8b db 61 b2 fb 3b 84 67 29 7d bc e4 27 af ea d5 ae 37 33 7d 47 e6 71 5d d6 66 56 4e 58 a9 12 2f 10 e0 9a 5d 61 31 97 d5 62 b5 af cd b3 57 8c 64 96 f5 91 9a a4 16 11 3f 32 1c ce c8 c9 7b 93 fc 9b 16 fd 69 f5 ee 6d c7 86 19 5a b7 f8 6a 0c d2 ca 01 06 25 5d a5 ae d9 e7 6a 57 85 d0 c2 f7 df b7 12 c8 02 24 07 14 1e 6c 20 fc a0 4e d5 2a ee 8d 8c 88 3d 9f f9 67 53 6a 63 2c 74 96 e7 aa 33 de 76 25 2e 17 52 c0 56 33 8c 12 ff 16 72 b2 48 cb 97 58 11 1c 37 05 28 3a 01 86 bb 39 9c d2 bb 23 96 5c 68 ba f1 dd ba c7 b2 7a a5 7c 9d 38 28 11 f6 92 82 f0 93			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T22:24:57Z / 12/08/2020T17:24:57-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T22:24:55Z / 12/08/2020T17:24:55-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3267701			
	Datos estampillados	C1B1F714A71D35B34D721757C17C15925655F915			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T04:00:49Z / 11/08/2020T23:00:49-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8a 5b 64 77 f9 81 e6 3e 1c ac 03 35 c2 96 f8 84 bf 41 c6 ae 93 6f 4e 8e c9 dc 73 13 ae 1d 22 5c 30 c4 80 c3 1f 39 58 a4 fd 65 0b ad 33 f3 3d 48 f6 0c 87 23 d4 f2 22 a4 75 f8 ac e2 f0 6d 3d 7e 1a 43 f5 c8 96 34 9d ed 49 a0 92 db 37 a5 80 3d 50 65 00 bb 94 b8 c9 aa 6f be fc 2e 30 97 fb 33 31 ef b6 f8 c7 b1 ba 6a 71 32 f2 7a f0 32 5f fd d9 38 90 58 a8 66 fa d0 b6 18 70 e4 e8 be aa 80 63 90 7c fb a5 9d c8 f6 35 ac 26 91 7a 69 99 d1 d1 1c 0f 3b cd 72 ab 30 73 26 58 c1 7d 09 d0 35 9b 70 7b d2 88 29 ee fb 36 5f f1 5e 9b 48 33 8c 74 9a 96 f3 a0 e9 e3 3e 02 cb 18 b4 90 4a cc d3 37 13 b6 6e 44 12 2b 6c 82 3f c0 36 9d e5 26 1c 73 c2 0e e9 cb 50 e9 06 d8 1b 89 c4 ef 2e 87 29 25 67 8c b2 a5 05 35 14 61 45 cb f8 dc 81 72 d4 6f 6f 86 45 02 d8 0f 1f 57 38 f6 63 d4 24 95 10			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T04:00:50Z / 11/08/2020T23:00:50-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2020T04:00:49Z / 11/08/2020T23:00:49-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3266635			
	Datos estampillados	37C88EC597818F829948842EB46DCC2AE0612D8A			